

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral seguido por SHIRLEY CARRANZA BARRERA contra DISTRIBUIDORA ESCORCIA., y Otros RAD. 20001.31.05.002.2013.00194.00, informándole que llegó procedente de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde por auto del 02 de noviembre de 2022, declaró desierto el recurso de casación y por sentencia emitida por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el 05 de Mayo de 2021, confirma la sentencia proferida por esta agencia judicial, fechada 09 de diciembre de 2016. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: SHIRLEY CARRANZA BARRERA
Demandado DISTRIBUIDORA ESCORCIA., y Otros
Radicado: 20001. 31.05.002. 2013.00194.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, en auto del 02 de Noviembre de 2022 y sentencia de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, fechada el 05 de Mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO**

Hoy: 13/02/2023

Se notifica el acto anterior a: a las partes
--

Por estado No. 014

El secretario: EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, ocho (08) de Febrero del año (2023).

SECRETARIA: Ingresa al Despacho el presente proceso para reprogramar fecha de audiencia, teniendo en cuenta ya fue realizado el registro nacional de personas emplazadas. Provea

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, Nueve (09) de Febrero del año (2023)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: ARELIS MERCEDES RODRIGUEZ OSPINO
Demandado: SERVICIOS INTEGRALES MIDAS S.A.S.
Radicado: 20.001.31.05.002.2019.00015.00
Decisión: SE FIJA FECHA

AUTO:

Visto el informe secretarial, se fija el día diecinueve (19) de Julio del año 2023, a la hora judicial de las 2:30 PM, para llevar a cabo la audiencia de Trámite y Juzgamiento, que trata el artículo 80 CPTYSS. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, y para su celebración, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

SA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Dos (2) de Febrero del año (2023).

SECRETARIA: Se informa que el extremo demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 25 de agosto de 2022, el cual avocó conocimiento previa remisión por conflicto de jurisdicción, y admitió la demanda. De igual forma se observa contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES. Provea.

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, nueve (09) de Febrero del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: WILFRAN ENRIQUE PEÑALOZA HERNANDEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Decisión: NO REPONE, ADMITE CONTESTACION Y FIJA FECHA.

Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00206.00

AUTO:

Visto el informe secretarial, entra el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha 25 de agosto del año 2022, por medio del cual se avocó conocimiento del asunto previa remisión por falta de competencia declarada por el titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, y frente al cual el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito allegado el día 30 de agosto del año 2022, al correo electrónico institucional, formuló el recurso referido.

De lo anterior, el despacho lo resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados.

El auto recurrido, fue notificado en estado No 90, del 26 de agosto del año 2022, el recurso de reposición se presentó el día 30 de agosto de 2022, por lo que resulta procedente su estudio por esta célula judicial.

El fundamento del recurso de reposición lo sustenta la apoderada judicial de la parte demandante, manifestando que, deben tenerse en consideración antes de admitir o inadmitir la demanda, los autos de fecha 15 de diciembre y 17 de marzo de 2022, proferidos por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, a través de los cuales declaró falta de jurisdicción y promovió conflicto negativo de jurisdicción. Por lo que solicita al despacho reponer el auto de fecha de 25 de agosto de 2022, ya que considera debe promoverse conflicto negativo de competencia.

Para resolver el presente recurso, resulta importante traer a colación lo señalado en el numeral 4° del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., el cual dispone que la jurisdicción ordinaria y de la seguridad social, *conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*”.

De igual forma, es relevante lo precisado en el artículo 15 del C.G.P. aplicable al proceso laboral por mandato del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual dispone que:

“Corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción”.

Así las cosas, al tenor de lo establecido en dichas normas, es posible determinar que a la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, le corresponde conocer acerca de todas las controversias relativas a los servicios de la seguridad social, salvo que se relacionen con responsabilidad médica o contratos, o que la competencia haya sido atribuida por el legislador a otra jurisdicción.

Debido a lo expuesto, resulta pertinente referirse al artículo 104 del C.P.A.C.A. el cual determina que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer *“de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*, dicho precepto legal precisa en su numeral 4° que tal jurisdicción también asumirá los procesos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

En ese orden de ideas, bajo la óptica de las normas traídas al asunto, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conocerá de las controversias relativas a los servicios de la seguridad social, teniendo en cuenta la naturaleza de la vinculación del trabajador.

En ese sentido, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, en Auto **A-746 de 2021**, la sala plena de dicha corporación, señaló que:

*“respecto de la jurisdicción para resolver las controversias relacionadas con la seguridad social se prevén dos reglas. Una especial, que exige la acreditación de dos factores concurrentes para asignar el conocimiento del asunto a la jurisdicción contencioso-administrativa. Estos son: la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le aplica. **Asimismo, una residual, según la cual, cuando la controversia involucra a un trabajador del sector privado o a un trabajador oficial, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social**”.*

Es así, como a la luz de dicho criterio, la Corte Constitucional en Auto **A-879 de 2021**, consideró que:

*“la competencia en asuntos relacionados con la seguridad social no se define únicamente por la naturaleza del acto que se demanda, **sino por la calidad que ostenta el trabajador que pretende el reconocimiento de algún derecho o prestación relacionado con esa materia.**”*

Es así como bajo ese entendido, la jurisprudencia de la Corte constitucional en materia de resolución de conflictos de jurisdicción ocasionados entre la jurisdicción ordinaria especialidad laboral y la contencioso administrativa,

fijó la regla de decisión según la cual: **(i)** la competencia sobre un proceso relacionado con la seguridad social no se define únicamente por la naturaleza del acto que se demanda, sino por la calidad que tiene el trabajador que pretende el reconocimiento de algún derecho o prestación relacionado con esa materia, **(ii)** la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer de las controversias relacionadas con la seguridad social de trabajadores oficiales, independientes o del sector privado y de los beneficiarios de las prestaciones que aquellos causen. Lo anterior, sin perjuicio de que la entidad administradora sea de derecho público o privado; y, **(iii)** la jurisdicción contencioso-administrativa asumirá únicamente los procesos relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen es administrado por una persona del derecho público.

Descendiendo al caso en concreto, en las pruebas aportadas con el escrito de la demanda, esta agencia de justicia a la hora de avocar el conocimiento del presente asunto, observó que a la fecha en que la demandada COLPENSIONES, reconoció al demandante WILFRAN ENRIQUE PEÑALOZA HERNANDEZ a través de la resolución SUB 279515 del 05 de diciembre de 2017, la prestación de tipo pensional, este tenía la condición de trabajador del sector privado, lo anterior encuentra asidero en el certificado emitido por su empleador CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. con fecha del 02 de enero de 2018, así como también, en lo avistado en la misiva dirigida al demandante por la misma empresa con ocasión al preaviso de finalización del contrato de trabajo por hallarse incluido en nómina de pensionados de la entidad COLPENSIONES.

Así las cosas, en aplicación de las normas y criterios jurisprudenciales inicialmente expuestos, y en atención a las pruebas anexas con el escrito de la demanda, fue dable determinar que esta célula de justicia goza de competencia para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, procede el despacho a confirmar el auto de fecha 25 de agosto de 2022, notificado en estado N°90 del 26 de agosto del 2022.

Por otro lado, observa el despacho que, en la providencia recurrida se ordenó notificar a la entidad demandada por secretaría a través del buzón electrónico de notificaciones, por lo que a la fecha reposa contestación presentada por la misma. Debido a lo anterior, se procederá a su estudio para determinar su admisión o inadmisión.

Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del C. P. T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se admite la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y se tiene como su apoderado principal al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA en su calidad de representante legal de la sociedad SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S., conforme escritura pública No.3371 del 02 de septiembre de 2019, emanada de la notaría novena del círculo de Bogotá anexa al expediente, y como apoderado sustituto, al doctor PEDRO CAMILO OVIEDO DE LA CRUZ, conforme al poder especial anexo.

Se fija el día (4) cuatro de julio de 2023 a las 2:30pm, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, que trata el artículo 77CPTYSS. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

En mérito de lo expuesto anteriormente, este juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 25 de agosto de 2022, notificado en estado N°90 del 26 de agosto del 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: FIJAR el día (4) cuatro de julio de 2023 a las 2:30 pm, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, que trata el artículo 77 CPTYSS. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA portador de la T. P. 107.775 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 84.104.546 como apoderado judicial principal, y al Dr. PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ portador de la T. P. 258.199 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.065.612.041 como apoderado judicial sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Ocho (08) de febrero del año (2023).

SECRETARIA: Una vez subsanada en debida forma, pasa al despacho la presente demanda para pronunciarse sobre su admisión. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, nueve (09) de febrero del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: JESUS MANUEL MARTINEZ MOSCOTE

Demandado: ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL “GESTIÓN INTEGRAL AT”

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00327.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra GESTION INTEGRAL AT, con domicilio principal en Barrancabermeja Santander, notifíqueseles el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días. El Art. 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala: se deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
2. En relación con la notificación a la demandada, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico indicado para tal fin o a la dirección del domicilio principal en el municipio de Barrancabermeja; Respecto a la notificación personal, señala La Ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 8, (que adoptó como legislación permanente las normas del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020): podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro

medio constatar el acceso del destinatario al mensaje., constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Tengase como apoderados del demandante a los doctores NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO y HERNANDO GONGORA ARIAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Ocho (08) de febrero del año (2023).

SECRETARIA: En observancia al control de legalidad posterior a cada etapa procesal, ingresa el proceso al despacho. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, nueve (09) de febrero del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALVARO JOSE FUENTES BARROS
Demandado: ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI
Decisión: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00328.00

AUTO:

1. El artículo 132 del CGP. Control de legalidad, indica que, agotada cada etapa procesal, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configure nulidad u otras irregularidades del proceso.
2. En el caso que nos ocupa, la demanda se presenta contra la ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, y la pretensión principal es:
“PRIMERA: Declarar que entre el señor ALVARO JOSE FUENTES BARROS y el HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E, existió una relación laboral dependiente, personal, subordinada desde el 01 de abril de 2016 hasta el 10 de enero de 2020, extremos dentro del cual mi representado presto sus servicios como REGENTE DE FARMACIA del HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E, “BAJO SIMULADOS CONTRATOS DE PRESTACIONES DE SERVICIOS”.”
3. Mediante auto de fecha 16 de enero de 2023, este despacho, requirió al apoderado de la parte demandante, a fin de que aclarara al despacho cual es el correo oficial utilizado por la demandada para recibir notificaciones.
4. Con fecha 19 de enero de 2023, en sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, dentro del proceso ordinario laboral, radicado 200113100500120200009501, promovido por Everley Pacheco Zapata contra Hospital San José de la Gloria, dentro del cual se dirime si el juez laboral del Circuito de Aguachica carece de jurisdicción y competencia para resolver la existencia de contrato de trabajo entre las partes; La Sala decide que cuando la controversia es el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de

prestación de servicios, el juez competente es el contencioso. Por lo expuesto anteriormente, el despacho;

R E S U E L V E:

Primero: Dejar sin efecto todo lo actuado dentro de la presente demanda.

Segundo: Declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso.

Tercero: Ordena la remisión de la demanda a los Juzgados Contencioso Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de la oficina de reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.